



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N. LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 17:22:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/01/2022 10:22:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 08:05:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2022 12:48:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/01/2022 20:48:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema RABANAL CALDOS
PAULA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2022 17:41:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de receptación y prueba suficiente

Este Tribunal Supremo establece del cotejo de los actuados que en modo alguno se infringió la presunción de inocencia, la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de defensa o lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Es palmaria la presencia de pruebas suficientes, fiables, plurales y coincidentes entre sí, actuadas sin vulneración del principio de legalidad y valoradas razonablemente; la pena impuesta debe ratificarse y los recursos de nulidad defensivos serán desestimados.

La reparación civil ha sido fijada en virtud de criterios razonables y, por ende, se mantiene inalterable.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por los encausados **José Antonio Tello Torrico** y **Josué Rolando Valdivieso Ochoa** contra la sentencia (foja 379), del nueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que los condenó por el delito contra el patrimonio-receptación agravada, en agravio de la empresa Mark Maquinarias y Equipos S. A. C. a seis años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la empresa agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. Los encausados, en sus recursos impugnatorios respectivos, esgrimen lo siguiente:

José Antonio Tello Torrico (foja 411) cuestionó la suficiencia probatoria producida durante el proceso para llegar a una sentencia de condena

en su contra desvirtuando la presunción de inocencia con que ingresó al proceso; sostuvo que subió al vehículo acompañando a su coencausado a fin de que le dejara en la ruta, desconociendo que el vehículo provenía de un hecho ilícito y, por ello, no concurren los elementos constitutivos del delito imputado —receptación—, conocía que Valdivieso Ochoa era chofer, razón por la que habría sido contratado para conducir el camión, y no le pareció nada sospechoso; cuando se desplazaban, a los pocos minutos, fueron intervenidos en Shangri-La, Panamericana Norte, aproximadamente a las 18:30 horas; por ello, se le vinculó con el hecho criminoso.

Josué Rolando Valdivieso Ochoa (foja 418), por su parte, en la misma línea de su coencausado, denunció la falta de suficientes elementos de prueba que acrediten su responsabilidad penal y la vulneración de la motivación de resoluciones judiciales; sostuvo que no concurren los elementos constitutivos del delito de receptación agravada; que lo contrataron de manera verbal el día de los hechos para que traslade el camión, que ofrecieron pagarle S/ 100 (cien soles) una vez entregado el vehículo, y que no se imaginó que fuera producto de un robo; cuando fue intervenido junto con Tello Torrico, ambos colaboraron con la Policía, sin intentar darse a la fuga, alcanzando todos los datos de la persona que lo contrató; añadió que la carga probatoria corresponde al Ministerio Público (no se realizó la diligencia en el bar a fin de que se esclarezca si estuvieron o no en el mencionado lugar, tampoco se realizó el dosaje etílico para comprobar si habían ingerido bebidas alcohólicas) y, al no haberse desplegado la actividad probatoria suficiente y eficiente, se encuentra incólume su presunción de inocencia.

En ese sentido, solicitaron que se revoque la sentencia impugnada y que se les absuelva del cargo imputado.

II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 253) del treinta de julio de dos mil veinte, los hechos incriminados fueron los siguientes:

- 2.1.** Respecto al robo agravado, fluye que el seis de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las 13:30 horas, cinco sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado José Antonio Tello Torrico, alias “Duro”, premunidos de armas de fuego, ingresaron al depósito de la empresa Mark Maquinarias y Equipos S. A. C., con sede en la manzana F, lote 1D, 1C, 1F, 1G, cuarta etapa (urbanización Santa María de San Pedro de Carabayllo), escalando la pared de la parte posterior; una vez dentro, redujeron al guardián Ángel Abelino Ninaquispe Tocto y a su esposa Mirian Panajo Chujandama, los amenazaron de muerte, atándolos y vendándolos con frazadas, y sustrajeron lo siguiente: un volquete Volvo N-12 de color amarillo y placa de rodaje F9G-783, un cargador frontal CAT 950H, cuatro vibroapisonadores Wacker Neuson, dos televisores de 24” (veinticuatro pulgadas), dos DVD, dos cortadores de madera, dos taladros grandes, martillos electrónicos, cuatro taladros chicos, dos aisladores Honda, vibradoras de concreto 801, compresora de aire, un decodificador de DirecTV, una cortadora de fierro, una aspiradora de camioneta L20 Mitsubishi. El hecho delictivo se puso en conocimiento de las autoridades, aproximadamente a las 17:10 horas.
- 2.2.** En referencia al delito de receptación agravada, a las 19:30 horas del seis de agosto del mismo año, personal de la Dirope Norte llevó a cabo el Operativo Cerco 2015 y, a la altura del peaje Shangri-La (Panamericana Norte), intervinieron un camión volquete marca Volvo con placa de rodaje F9G-783, color amarillo, año 2000, en cuyo interior encontraron a Josué Rolando Valdivieso Ochoa, alias

"Bigote", como piloto, y a José Rolando Valdivieso, alias "Duro", como copiloto, a quienes se les halló en posesión del precitado camión volquete, reportado robado; asimismo, a la altura del *bypass* de Puente Piedra (kilómetro 30 de la avenida Panamericana Norte), se encontró el cargador frontal modelo 950H, color amarillo, serie número N1A03090, año 2009; de esta manera, se logró recuperar los dos vehículos que fueron reportados robados del depósito de la empresa Mark Maquinarias y Equipos S. A. C., ubicado en la manzana F, lote 1D, 1C, 1F, 1G, cuarta etapa (urbanización Santa María de San Pedro de Carabayllo); Ángel Abelino Ninaquispe Tocto, guardián de la empresa, reconoció a José Antonio Tello Torrico, alias "Duro", como uno de los sujetos que ingresaron al depósito, indicando que se encontraba parado en la puerta de la sala, mientras le ataban las manos con pasadores, agregó que no reconoció a Josué Rolando Valdivieso Ochoa.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. A efectos de contextualizar los hechos que dieron origen a la condena de los encausados por el delito de receptación, es menester relieves que, en principio, los actos de investigación recabados en la fase policial con presencia del representante del Ministerio Público, al amparo de los artículos 62 y 72 (numeral 3) del Código de Procedimientos Penales, constituyen elementos valorables en el acervo de pruebas. Empero, no debe entenderse que, en virtud de ello, gozan de idoneidad natural y fiabilidad absoluta o que, por ejemplo, tratándose de una declaración o manifestación, la información proporcionada por el deponente constituye una verdad incondicionada a la que necesariamente ha de concedérsele un valor epistémico pleno. En estos casos, los elementos indiciarios son el baremo de medición de su

peso probatorio y virtualidad para fundar una decisión absolutoria o condenatoria.

Cuarto. En la sede preliminar (foja 12, con presencia del señor fiscal adjunto), el denunciante Ángel Abelino Ninaquispe Tocto detalló las circunstancias de tiempo y de lugar en que se perpetró el robo; señaló que el seis de agosto, aproximadamente a las 00:30 horas, cuando se disponía a dormir junto con su pareja y su menor hija, escuchó bulla y, al salir al patio donde estaban los vehículos, vio que cruzó una persona y, al pretender tomar un palo para defenderse, le apuntaron con un arma de fuego y, con palabras soeces, le dijeron: “Ya perdiste”, para luego aparecer otro sujeto; entonces, lo redujeron y lo tiraron al suelo, desde donde observó a otros tres sujetos que también portaban armas de fuego; lo ataron de pies y manos junto a su esposa y, mientras dos de ellos lo cuidaban, los otros empezaron a sustraer los bienes, encendiendo el volquete y el cargador frontal. El agraviado se mantuvo en el interior del local aproximadamente hasta las 16:15 horas, para luego pedir ayuda y, en compañía de un patrullero, ir a la Delegación Policial de Carabaylo para formular la denuncia; enumeró los bienes sustraídos, entre ellos el cargador frontal marca CAT 950H y el volquete marca Volvo de color amarillo, que fueron recuperados, y describió las características básicas de tres personas intervinientes en el hecho ilícito.

Quinto. Asimismo, Mirian Panaijo Chujandama, esposa de Ángel Abelino Ninaquispe Tocto (foja 110, en presencia del representante del Ministerio Público), puso de manifiesto el evento criminoso sosteniendo que estuvo presente cuando ocurrieron los hechos (seis de agosto de dos mil quince) e indicó que los redujeron amenazándolos con palabras soeces, que pudo identificar al sujeto “Chato” describiendo sus características y que lo reconoció cuando estuvo detenido en la delegación policial al haber sido intervenido en el volquete sustraído de los almacenes de la empresa;

aseveró que uno de los sujetos le dijo: “No te preocupes que nos vamos a ir, porque a las cuatro y treinta horas nos van a venir a recoger”, y que con ellos no era.

Sexto. Lo expuesto guarda correspondencia con los siguientes elementos de juicio:

- 6.1.** En primer lugar, el acta de registro vehicular (foja 27) que contiene las circunstancias que rodearon los hechos relacionados con el vehículo de placa de rodaje F9G-783; el acta de hallazgo, recojo y traslado de vehículo cargador frontal, modelo 950H (foja 28), encontrado estacionado con el motor prendido en el carril derecho de la avenida Panamericana Norte (de norte a sur) a la altura del óvalo de Puente Piedra, sustraído de las instalaciones de la empresa Mak Maquinarias y Equipos S. A. C.; y el acta de registro personal de los encausados Josué Rolando Valdivieso (foja 23) y José Antonio Tello Torrico (foja 24); suscrita por los policías intervinientes e intervenidos sin observación alguna.
- 6.2.** En segundo lugar, el acta de reconocimiento físico (foja 29, en presencia del Ministerio Público), con la participación de Ángel Abelino Ninaquispe Tocto, quien reconoció a José Antonio Tello Torrico como la persona que se encontraba parada en la puerta de la sala, mientras le ataban las manos con pasadores; agregó que no reconoció a Josué Rolando Valdivieso Ochoa porque no lo vio; sin embargo, tiene las características que le indicó su esposa Mirian Panaijo Chujandama.
- 6.3.** En tercer lugar, la declaración testimonial del policía José Miguel Espíritu Zambrano (foja 235), en la que precisa que el seis de agosto de dos mil quince se encontraba patrullando en una unidad móvil y tuvo conocimiento, vía radio, del robo de dos vehículos —volquete y un cargador frontal—; el volquete lo interceptaron a la altura del

peaje de Puente Piedra (de norte a sur) con dos sujetos y, posteriormente, el cargador frontal por el óvalo de Puente Piedra, ambos vehículos llevados a la Dirove Norte, para los trámites correspondientes.

6.4. En cuarto lugar, la declaración testimonial de Wilmer Deivis Milla Romero, representante legal de la empresa Mark Maquinarias y Equipos S. A. C. (foja 107), quien indicó que la denuncia la formuló el guardián Ángel Ninaquispe Tocto y que los encausados no tienen ningún vínculo laboral con la empresa; además, el demandante presentó los documentos que acreditan propiedad de los bienes sustraídos.

Séptimo. Con ello, de manera preliminar, se tiene acreditado que, el evento criminoso se produjo; esto es, la sustracción de bienes de las instalaciones de la empresa Mark Maquinarias y Equipos S. A. C., entre otros bienes, los dos vehículos motorizados, camión volquete marca Volvo con placa de rodaje F9G-783, color amarillo, año 2000, y el cargador frontal modelo 950H, color amarillo, serie número N1A03090, año 2009, recuperados, el primero, en posesión de los encausados y, el segundo, estacionado con el motor prendido en el óvalo de Puente Piedra; al no haberse acreditado en el juicio la vinculación de José Antonio Tello Torrico con el hecho ilícito de robo agravado, fue absuelto, extremo que no fue impugnado.

Octavo. Ahora bien, a la luz de la desvinculación realizada por la Sala Superior respecto al delito de robo agravado imputado a Tello Torrico y el extremo de la sentencia impugnada y los recursos de nulidad promovidos, se absuelven los agravios esgrimidos por José Antonio Tello Torrico y Josué Rolando Valdivieso Ochoa, sentenciados por el delito de receptación.

En relación con el delito de receptación, esta Suprema Corte tiene precisado en la Casación número 186-2017 (fojas 14 a 16) lo siguiente:

Delito contra el patrimonio constituye un ilícito autónomo, en relación al delito previo, cuya sanción independiente tiene relevante significado político criminal [...]. La autonomía presenta un doble cariz: sustantivo, es decir, que no resulta necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio, para dictar una condena por delito de receptación; y, procesal, esto es, que no es imprescindible, a los efectos de incoar la investigación y procesamiento por el ilícito de receptación, que el delito originario se encuentre en proceso de indagación. De haber optado por una posición distinta, concerniente a la vinculación absoluta entre la receptación y el ilícito previo, se estaría vaciando de contenido el objetivo y utilidad de los artículos 194º y 195º del Código Penal, los cuales criminalizan las acciones de receptación desde una óptica de prevención general [...]. De otro lado, respecto al elemento subjetivo de la receptación, cabe reconocer que en su modalidad básica exige tres requisitos: a) Un elemento cognoscitivo normativo, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio; b) Un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro; y, c) Un elemento negativo, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo. Esto último, según lo acotado por la doctrina internacional. Se trata de un delito eminentemente doloso, que puede ser sometido por dolo directo, con conocimiento certero de la procedencia ilícita de los bienes, como por dolo eventual, en los supuestos que el receptor se ha representado como razonablemente probable que tales bienes detenten origen en un delito de diversa naturaleza. En este último caso, el origen ilícito de los bienes receptados aparece con un alto grado de probabilidad, en virtud de las circunstancias coetáneas al hecho [...]

Noveno. Ahora bien, con relación a los hechos, el encausado Josué Rolando Valdivieso Ochoa, durante el proceso, se declaró inocente y

sostuvo a nivel preliminar (foja 15, con presencia del representante del Ministerio Público) que conocía a su coprocesado Tello Torrico “hace seis meses” por haberle hecho servicio de taxi; asimismo, indicó que el seis de agosto de dos mil quince a las 6:00 horas, cuando se encontraba en un bar del óvalo de Puente Piedra, tomando con el precitado Tello Torrico, lo abordó un conocido suyo, al que le decían “Moreno”, a quien conocía “hace tres meses”, ofreciéndole S/ 100 (cien soles) para que maneje un camión hacia Puente Nuevo, mientras él salía con su pareja, propuesta que aceptó; el vehículo estaba estacionado en el óvalo de Puente Piedra y “Moreno” le enseñó la documentación correspondiente; en el trayecto, al llegar al peaje de Shangri-La, fue intervenido junto a su acompañante Tello Torrico por miembros del Escuadrón de Emergencia, quienes les informaron que el vehículo era robado. Preciso que habría tomado una caja y media de cerveza; a su vez, en su instructiva (foja 185), reiteró haber estado tomando con su coprocesado aproximadamente hasta las 00:30 horas y luego él se ausentó por un largo tiempo, regresando a eso de las 4:00 horas para seguir tomando, hasta que llegó “Moreno” con la propuesta de que conduzca su vehículo; que conoció a su coprocesado Tello Torrico tres meses antes de la intervención y que libaron licor entre cinco personas; a nivel del juicio oral (foja 330), refirió que no le mostraron los documentos del vehículo y que su coencausado estuvo con él a partir de las 00:00 horas; por lo glosado y evaluado de las versiones dadas por el encausado durante los estadios del proceso, se infieren manifiestas contradicciones, dado que sus versiones no guardan coherencia y difieren entre sí; primero, afirmó que conoce a Tello Torrico “hace seis meses” y, después, dijo “tres meses”; también adujo haber libado una caja y media de licor con su coencausado y, posteriormente, señaló que bebió con cinco personas —en el certificado médico-legal, fojas 39 y 40, no aparece información alguna al respecto—;

asimismo, por un lado, sostuvo que le mostraron los papeles del vehículo que manejaría y, por otro lado, que no fue así; dichas versiones informan sobre mecanismos de defensa y de mala justificación, al pretender sostener que fue sorprendido por una tercera persona para conducir un vehículo que, por su naturaleza, requería mínimamente conocer su condición, procedencia y documentación pertinente, en cumplimiento del debido cuidado que debe tomar un conductor para operar maquinarias motorizadas y del Reglamento General de Tránsito —fue intervenido conduciendo el camión volquete sustraído—. Por lo tanto, se infiere que el acusado Josué Rolando Valdivieso Ochoa se pudo haber representado como altamente probable que dicho bien provenía de un delito de robo, más aún si no explicó razonablemente su origen. Así consta del *factum* acreditado. Según criterio de este Tribunal Supremo, actuó con dolo eventual. En consecuencia, cabe la aplicación de la agravante prevista en el artículo 195, segundo párrafo, del Código Penal, que a la letra estipula: “La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo”.

Décimo. Por otro lado, el encausado José Antonio Tello Torrico fue intervenido conjuntamente con el coencausado Valdivieso Ochoa en el interior del camión volquete declarado robado, de propiedad de la empresa agraviada, y adujo como argumento defensivo principal, durante sus manifestaciones a nivel preliminar (foja 18, con presencia del representante del Ministerio Público), que conocía a su coencausado Valdivieso Ochoa porque le prestaba el servicio de taxi desde Puente Nuevo hasta el distrito de Comas, y que es su amigo; precisó que, el seis de agosto de dos mil quince, fue intervenido en el asiento del copiloto del camión volquete sustraído, pasando el peaje de Sangri-La con dirección a Lima, donde fue detenido por la Policía; señaló que su

amigo le pidió que lo acompañe a llevar el camión hasta Puente Nuevo; que labora como albañil tres veces a la semana y los otros días sale a "cachuelear"; que aproximadamente desde las 23:00 horas libó licor con su coencausado en un bar de Puente Piedra. Del mismo modo, en su manifestación a nivel plenarial (foja 323), indicó que conocía a su coencausado Valdivieso Ochoa desde hace ocho años y que es su amigo; que el seis de agosto de dos mil quince estaba "taxeando", que su licencia está suspendida por haber sido encontrado conduciendo en estado de ebriedad; que libó unas seis botellas de cerveza solo con su coencausado desde las 23:00 horas y que, aproximadamente a las 3:00 horas, su amigo le pidió que lo acompañe; estas versiones no guardan correspondencia con lo vertido por su coprocesado; ahora bien, la carga probatoria la tiene el representante del Ministerio Público; sin embargo, es menester corroborar lo que se pretende sustentar como argumento de defensa, en contraposición con la acusación y los elementos de cargo acopiados en el proceso; en ese contexto, igualmente, es muy probable que el acusado José Antonio Tello Torrico se haya representado que el vehículo provenía de la comisión de un hecho criminoso, más aún si consideramos el vínculo de amistad que lo unía con Valdivieso Ochoa. Según criterio de este Tribunal Supremo, actuó con dolo eventual. En consecuencia, cabe la aplicación de la agravante prevista en el artículo 195, segundo párrafo, del Código Penal.

No se distingue que, al margen de lo depuesto, se hayan formulado otras explicaciones.

Undécimo. Ahora bien, en cuanto a los agravios formulados por los encausados, se establece lo siguiente:

11.1. Respecto a la suficiencia probatoria, referente a la materialización del evento y la vinculación de los encausados con el delito,

guarda correspondencia con lo esgrimido precedentemente. Se aprecia que existen datos objetivos que confirman la incriminación en contra de los procesados; de las contradicciones anotadas en las declaraciones que realizaron quedó en evidencia el propósito de sustraerse de la responsabilidad penal incoada; tales versiones —no creíbles— tienen marcadas incoherencias e inexactitudes tendientes a justificar la posesión del vehículo volquete y su presencia dentro de este; situación evidenciada que, por el contrario, acredita que tuvieron pleno conocimiento de la procedencia ilícita y que actuaron, para ayudar a los responsables del evento criminoso —robo— y aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien los reciba, adquiera u oculte, lo que implica, a su vez, un elemento subjetivo del injusto, es decir, actuar con ánimo de lucro.

11.2. Se ha cuestionado la motivación de las resoluciones judiciales, esto es, la justificación de la condena y de la pena impuesta en la sentencia, argumentando que la desvinculación realizada por la Sala Superior respecto al procesado Tello Torrico no corresponde, por cuanto no concurren los elementos constitutivos del tipo penal juzgado; esto es, haber tenido conocimiento de que el bien era robado, aprovecharse de ello sabiendo su origen o debiendo saberlo y con un fin de lucro; sin embargo, en primer lugar, la Sala Superior desarrolló con meridiana claridad las razones de su proceder —homogeneidad del bien jurídico (patrimonio), inmutabilidad de los hechos y las pruebas, preservación del derecho de defensa, coherencia entre los elementos fácticos y normativos para la adecuación al tipo y principio de favorabilidad (delito menos gravoso)—; por consiguiente, a la luz de lo actuado en el proceso, resulta pertinente tal proceder. En segundo lugar, las propias versiones de los encausados, como se indicó *ut supra*, informan sobre justificaciones no creíbles: por el contrario, se

advierten inexactitudes entre sí, que no desvirtúan la intervención policial plasmada en los instrumentos (fojas 23, 27, oralizadas en el plenario del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, foja 330) sin observación sustantiva alguna; en ese sentido, se esgrimieron hechos concretos y específicos que permiten estimar, razonablemente, que Tello Torrico tenía conocimiento de que el vehículo provenía de un hecho ilícito, ya que sus explicaciones no desvirtúan la acusación. Así, la motivación delictiva ha sido debidamente acreditada.

Duodécimo. En consecuencia, frente a ello, este Tribunal Supremo establece del cotejo de los actuados, que en modo alguno se afectó la presunción de inocencia, la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de defensa o lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Es palmaria la presencia de pruebas suficientes, fiables, plurales y coincidentes entre sí, actuadas sin vulneración del principio de legalidad y valoradas razonablemente; la pena impuesta debe ratificarse y los recursos de nulidad defensivos serán desestimados.

La reparación civil ha sido fijada en virtud de criterios razonables y, por ende, se mantiene inalterable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de julio de dos mil veintiuno (foja 379), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a **José Antonio Tello Torrico** y a **Josué Rolando Valdivieso Ochoa** por el delito contra el patrimonio-receptación agravada, en agravio de la empresa Mark

Maquinarias y Equipos S. A. C., a seis años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la empresa agraviada; con lo demás que contiene y es materia de recurso.

II. DISPUSIERON que la presente ejecutoria suprema se notifique a las partes personadas y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/job